

EXPEDIENTE: **83/26-11-02-3-OT
ac-1**

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
**VICTOR JOSIMAR HURTADO
SIORDIA**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**.- Integrada que fue la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados, **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia y Presidenta de Sala; y **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia; así como la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, que actúa y da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **83/26-11-02-3-OT ac-1**, en términos de lo previsto por el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el catorce de enero de dos mil veintiséis, ***** , por conducto del apoderado legal, ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 139-03-01-01-03-2025-39805, de siete de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Jefa de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en suplencia del Titular de dicha Aduana; a través de la cual, se determinaron dos créditos fiscales a cargo de la Agente Aduanal, como responsable solidario, en cantidades de \$336,674.54 (trescientos treinta y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional) y \$1'700,874.00 (un millón setecientos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); y una multa

en cantidad de \$2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), de la cual manifestó que tuvo conocimiento el seis de enero de dos mil veintiséis.

2.- Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

3.- A través del oficio 139-03-01-01-02-2026-10946, de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal, el veinticinco de marzo siguiente, el Jefe de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, formuló contestación de demanda y planteó incidente de acumulación de juicios; por lo que, en el auto de ocho de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, se otorgó a la actora el término de ley para que formulara ampliación de demanda, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; y, finalmente se ordenó dictar por separado el acuerdo relativo a la acumulación planteada.

4.- Por diverso auto de ocho de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por planteado el incidente de acumulación; y mediante oficio 11-2-3-13087/26, de esa fecha, se solicitó a la Magistrada Presidenta de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, para que remitiera los autos originales del expediente 1167/26-17-14-2.

5.- Mediante oficio 17-14-2-21256/26, de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el seis de mayo de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, remitió los autos originales del expediente 1167/26-17-14-2, para que se analizara su posible acumulación al diverso en que se actúa.

Juicio atraído 1167/26-17-14-2

6.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, ******* ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** *******, por conducto del representante legal, ****** ***** ******* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 139-03-01-01-03-2025-39805, de siete de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Jefa de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en suplencia del Titular de dicha Aduana; a través de la cual, se determinan dos créditos fiscales en cantidades de \$673,934.09 (seiscientos setenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 09/100 moneda nacional) y \$1'700,874.00 (un millón setecientos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

7.- Por auto de veinte de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas exhibidas por la actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin que formulara contestación en términos de ley.

8.- Mediante oficio 139-03-01-01-02-2026-08954, de dos de marzo de dos mil veintiséis, el Jefe de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, formuló contestación a la demanda y planteó incidente de acumulación de juicios; por lo que, en auto de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, decretó la suspensión del juicio hasta en tanto se resolviera la acumulación planteada y ordenó remitir los autos del expediente 1167/26-17-14-2, para el estudio de su posible acumulación al diverso en que se actúa.

Juicio 83/26-11-02-3-OT ac-1

9.- A través de la sentencia interlocutoria de siete de mayo de dos mil veintiséis, se declaró fundada la acumulación del juicio 1167/26-17-14-2 al diverso 83/26-11-02-3-OT, registrándose este último con el número **83/26-11-02-3-OT ac-1**; por lo que, se levantó la suspensión del procedimiento y se ordenó con su substanciación.

10.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la actora formuló ampliación de demanda en el juicio 83/26-11-02-3-OT; la cual se tuvo por ampliada a través del auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis; en el que, se ordenó correr traslado a la demandada a fin que formulara contestación a la ampliación de demanda en términos de ley.

11.- Mediante oficio 139-03-01-01-02-2026-22137, de diez de junio de dos mil veintiséis, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el doce de junio siguiente, la autoridad demandada formuló contestación a la ampliación de demanda en el juicio 83/26-11-02-3-OT; la cual se tuvo por contestada a través del proveído de seis de julio de dos mil veintiséis; asimismo, se tuvo por contestada la demanda, en el juicio 1167/26-17-14-2; por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

12.- Una vez cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (actualmente Segunda Sala Regional en el Estado de México I), en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/32/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dos de enero de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf; como en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **Acuerdo G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf; como en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

- **Acuerdo G/JGA/73/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, a través del cual se determinó que la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Primer Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México,

fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley ante la ausencia definitiva de Magistrada, a partir del tres de agosto de dos mil veintiséis. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf; como **en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis.**

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este Órgano Jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo vigente; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de ésta realizaron las actoras y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Es **inoperante** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada, en atención a las siguientes consideraciones.

Al momento de formular las contestaciones a la demanda, en la **única** causa de improcedencia, la autoridad manifestó que procede se decrete el sobreseimiento del presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción XVII, en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que, la mercancía objeto del presente juicio, no cuenta con la autorización sanitaria por parte de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Por su parte, al momento de ampliar la demanda y formular sus alegatos por escrito, las accionantes refutaron la causa de improcedencia que se analiza; para lo cual manifestaron que, la legal importación o no de las mercancías, es una cuestión de fondo que debe ser analizada por la Sala.

En este sentido, esta Juzgadora estima que **no resulta procedente sobreseer el juicio**, bajo el argumento que, a consideración de la enjuiciada, la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, esto es, que la mercancía objeto del presente juicio, no cuenta con la autorización sanitaria por parte de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; puesto que, si la mercancía cuenta o no con la autorización correspondiente para ser internada en territorio nacional, es una cuestión de fondo que esta Juzgadora deberá resolver conforme a derecho.

Puesto que, para determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho o no, se requiere de un análisis a los conceptos de impugnación y medios probatorios ofrecidos; de ahí que resulte procedente desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, ya que la

determinación de tal cuestión sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de impugnación vertidos por las actoras y no antes; por lo que, al tratarse de argumentos de fondo, esta Juzgadora se reserva pronunciamiento alguno, para hacerlo valer al momento de resolver sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia V-J-SS-78, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.

CUARTO. Son **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En los agravios **primero** y **segundo** del escrito inicial de demanda, del juicio 83/26-11-02-3-OT, la actora manifestó que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, la mercancía cuenta con la autorización del protocolo médico emitido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; así como que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera.

En el agravio **tercero** del escrito inicial de demanda, del juicio 83/26-11-02-3-OT, señaló que, en todo caso, en el presente asunto,

solamente se actualiza el supuesto establecido en el artículo 184, fracción III, de la Ley Aduanera, esto es, se presentó un documento con un dato general inexacto.

En el agravio **cuarto** del escrito inicial de demanda, del juicio 83/26-11-02-3-OT, refirió que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, fue emitida con base en un análisis fragmentado del expediente administrativo y una indebida interpretación del régimen jurídico aplicable que condujo a un cambio de fracción arancelaria carente de sustento legal.

En el agravio **quinto** del escrito inicial de demanda, del juicio 83/26-11-02-3-OT, argumentó que las constancias de notificación son ilegibles; por lo que, se le debe tener como conocedora en la fecha en que manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Finalmente, en el agravio **sexto** del escrito inicial de demanda, del juicio 83/26-11-02-3-OT, adujo que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, la demandada fue omisa en valorar los escritos presentados el once de noviembre y trece de diciembre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, en el agravio **primero** del escrito inicial de demanda, del juicio 1167/26-17-14-2, la actora manifestó que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, la mercancía se encuentra debidamente amparada en el protocolo de investigación.

En el agravio **segundo** del escrito inicial de demanda, del juicio 1167/26-17-14-2, señaló que, la resolución impugnada viola lo previsto en el artículo 150, fracción II y 153 de la Ley Aduanera, toda vez que, la demandada no valoró de manera exhaustiva, congruente y adminiculada las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera.

11

Finalmente, en el agravio **tercero** del escrito inicial de demanda, del juicio 1167/26-17-14-2, refirió que, la resolución impugnada viola en su perjuicio su derecho de propiedad.

Por su parte, al momento de formular la contestación a la demanda, la autoridad básicamente sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada; para lo cual manifestó que la mercancía no cuenta con la autorización correspondiente para ser internada en el territorio nacional.

En principio, conviene señalar que los agravios hechos valer por las accionantes se analizan en un orden diverso al que fueron planteados en los escritos iniciales de demanda, en razón de orden lógico y en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Juzgadora estima que, los agravios vertidos por la accionante del juicio de nulidad 83/26-11-02-3-OT, tendientes a debatir la legalidad de las constancia de notificación de la resolución impugnada, son **inatendibles**.

Resulta necesario precisar que, las diligencias de notificación que controvierte la actora, guardan relación con la resolución contenida en el oficio 139-03-01-01-03-2025-39805, de siete de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Jefa de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en suplencia del Titular de dicha Aduana; a través de la cual, se determinaron dos créditos fiscales a cargo de la Agente Aduanal, como responsable solidario, en cantidades de \$336,674.54 (trescientos treinta y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional) y \$1'700,874.00 (un millón setecientos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); y una multa en cantidad de \$2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda

nacional); de la cuales manifestó haber tenido conocimiento el **seis de enero de dos mil veintiséis**.

En esa consideración, esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los agravios en cuestión, ya que su análisis en nada beneficiaría al promovente para los fines que se propone, al tomar en cuenta que, de las documentales exhibidas por la demandada, consistente en el citatorio previo de doce de noviembre de dos mil veinticinco y el acta de notificación de trece de noviembre de dos mil veinticinco, correspondientes a la resolución impugnada; se puede advertir que, **la demanda del presente juicio contencioso administrativo, se presentó veintisiete días hábiles después que ésta fue notificada**.

Es así como resulta evidente para esta Juzgadora que, cualquiera que fuera el resultado del análisis a las diligencias de notificación en comento, en nada variaría el hecho de que la demanda de nulidad se presentó en el plazo legal, previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Máxime que, del análisis efectuado a los conceptos de impugnación no se colige que la enjuiciante haya hecho valer agravio alguno, encaminado a controvertir la caducidad, prescripción o cualquier otro que necesariamente implicara conocer si es legal o no la notificación de la resolución determinante del crédito sujeto a debate.

Cobra aplicación al presente caso la tesis V-TASR-VII-2231, emitida por la entonces Primera Sala Regional Noroeste (Cd. Obregón) del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, quinta época, año VI, número 71, noviembre de dos mil seis, página 52; de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se



EXPEDIENTE: 83/26-11-02-3-OT
ac-1

90 Años
Justicia y
Compromiso Social

Del análisis realizado a la resolución impugnada, a la cual se concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (visible a folios 163 a 206 de la carpeta de expediente administrativo); se advierte que la autoridad aduanera determinó que la mercancía consistente en doscientas piezas de “DEUCRAVACITINIB” comprimidos con seis miligramos recubiertos con película (medicamento para tratar la artritis psoriásica activa), del protocolo IM011, código BMS-986165-01, amparada con el pedimento de importación definitiva, clave A-1, número 25 47 3398 5000039/0, de fecha de pago tres de julio de dos mil veinticinco, tramitado a favor del importador/exportador ***** ** ***** ** *****; por la agente aduanal ***** ** *****; fue indebidamente clasificada en la fracción arancelaria 9801.00.01, con número de información comercial 00, porque no se encuentra comprendida en la autorización de protocolo número 213300410A0162/2021, emitida por el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; razón por la cual, debía ser reclasificada en la fracción 3004.90.99, con número de identificación comercial 99.

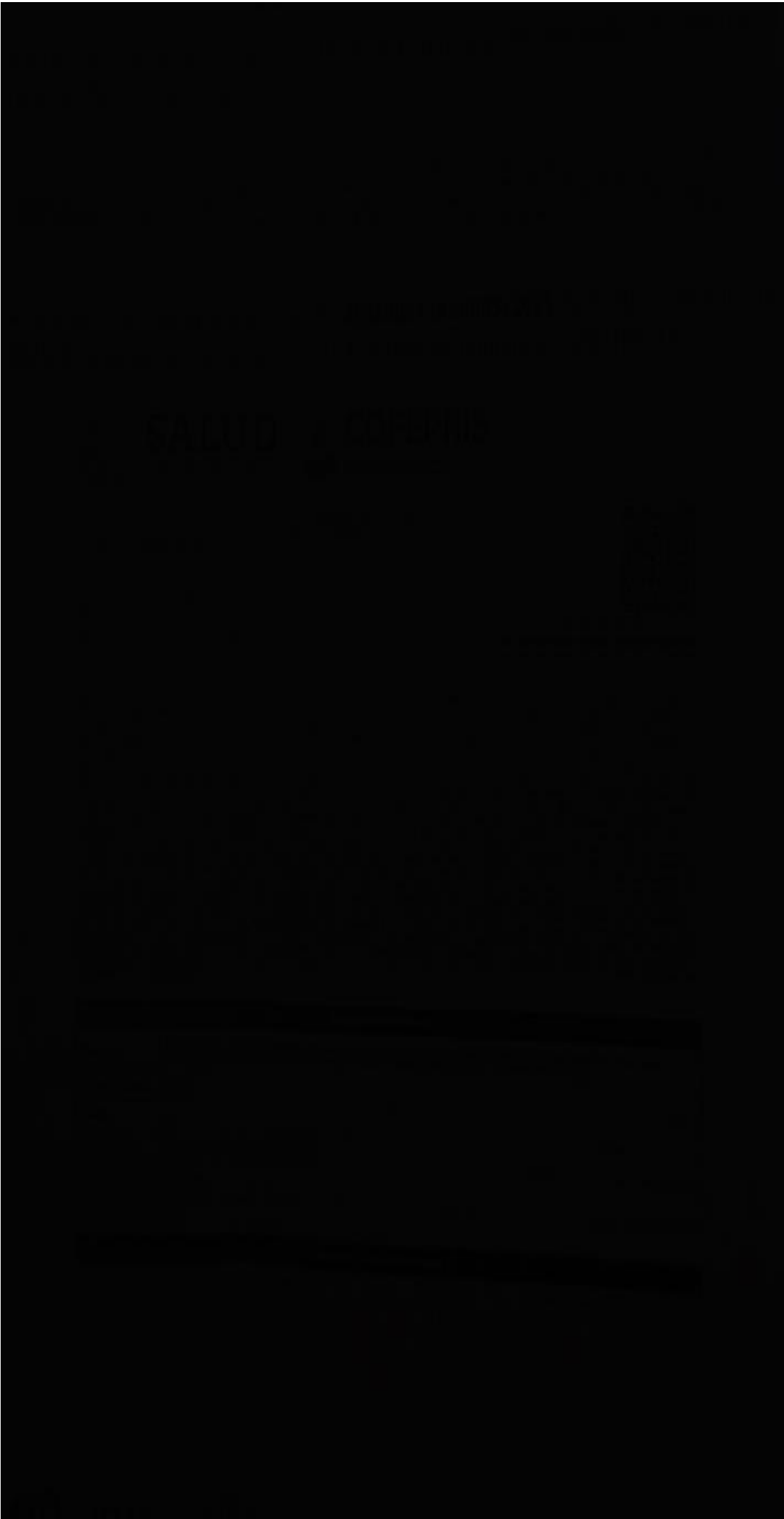
Las consideraciones que tuvo la autoridad aduanera para llegar a la conclusión anterior, se reproducen a continuación:











SALUD PÚBLICA

El presente es un documento que contiene información confidencial y no debe ser divulgado a terceros. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido y puede ser sancionado de acuerdo con la legislación aplicable. Se reserva todos los derechos reservados.



Ahora bien, para desvirtuar dicha circunstancia, la agente aduanal en el presente asunto, ofreció como prueba de su parte, la petición de informes a cargo de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; el cual fue rendido ante este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis (documental publica en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, visible a folios 367 y 368 de autos), en el que, dicha autoridad informó lo siguiente:

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I

mercancía importada, porque la contribuyente no acreditó que ésta contara con una autorización de protocolo clínico, lo cual, conforme a lo analizado en el presente asunto, constituye una premisa falsa; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, en atención al principio jurídico que dispone que: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*; como consecuencia de la nulidad de la determinación de los créditos fiscales, procede declarar la nulidad de la multa y los recargos determinados en la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, séptima época, página 376, cuyo texto es el siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Corrobora lo antes expuesto, por analogía, la tesis aislada 280, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 139-144, tercera parte, página 203, que reza lo siguiente:

MULTAS FISCALES. SON ACCESORIAS DEL CRÉDITO FISCAL EN QUE TIENEN ORIGEN, GENERALMENTE. Si la multa que impone la Procuraduría Fiscal de la Federación al actor en proveído que este impugna, tiene como base la resolución fiscal en que se determina a cargo del citado actor un crédito, la cual fue nulificada, lógico es que el proveído

sancionador quede sin efectos también, toda vez que el mismo carece de sustentación causal.

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia II-J-43, sustentada por la entonces Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese órgano jurisdiccional, número 9, segunda época, noviembre – diciembre de mil novecientos setenta y nueve, página 35, que señala:

MULTAS FISCALES.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROVEÍDO EN QUE SE IMPONEN SI PREVIAMENTE SE HA NULIFICADO LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO CUYA OMISIÓN DIO LUGAR A LA SANCIÓN.- Cuando se demuestre en el juicio de nulidad que ha sido definitivamente anulada la resolución en la que se determina un crédito cuya omisión dio lugar a la sanción impuesta en el proveído impugnado, debe declararse la nulidad de éste, en razón de que al ser resoluciones conexas, **al anularse la que sirve de fundamento a la que impone la sanción, ésta resultará violatoria del artículo 16 constitucional por indebida fundamentación y motivación.**

(Remarcado añadido.)

Por otra parte, es oportuno señalar que, de los alegatos presentados por la actora ante este Tribunal, se advierte que son una reiteración de los agravios vertidos en el escrito inicial de demanda.

Por ello, dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Juzgadora omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 390, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación, los cuales han quedado debidamente resumidos al inicio del presente considerando, en razón que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de la presente sentencia; sin que ello implique una violación al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues su estudio no le reportaría beneficio mayor al alcanzado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis aislada 2a. XXI/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I**

**EXPEDIENTE: 83/26-11-02-3-OT
ac-1**

ACTOR: *** ***** ***** *******



27

Nación, consultable en la página 837, del Libro 17, abril de dos mil quince, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada sostuvo que el alcance del concepto "resolución favorable" en el contexto del dispositivo referido involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a apartarse de ese criterio para sostener que el concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

Así como la Jurisprudencia por reiteración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 121/2015 (10a.), consultable en la página 505, del Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“RESOLUCIÓN FAVORABLE”. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

De igual manera, corrobora lo expuesto, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Asimismo, es aplicable al respecto la Tesis VIII.2o.27 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, página 547; que a la letra dice:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I**

**EXPEDIENTE: 83/26-11-02-3-OT
ac-1**

ACTOR: *** ***** ***** *******



29

fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

También resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, página 1534, la cual es del tenor siguiente:

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho subjetivo de la empresa ***** o de quien acredite tener un derecho real, para obtener la devolución de la mercancía embargada o, en su caso, el pago del valor de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Asimismo, **se reconoce el derecho subjetivo de la empresa ***** para obtener la devolución del pago de lo indebido**, la cual deberá incluir la correspondiente actualización, así como pago de intereses generados; ajustándose a los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, cálculo que se debe realizar desde el veintiséis de enero de dos mil veintiséis y hasta el momento en que se cubra en su totalidad; ya que la moral en comento acreditó el entero relativo, según los comprobantes de pago que fueron exhibidos el seis de febrero de dos mil veintiséis, en la carpeta de suspensión del juicio de nulidad 1167/26-17-14-2.

En estos términos, conforme a lo previsto en el artículo 1 Constitucional y en salvaguarda de los derechos humanos de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que prevé: *“Artículo 52.-(...) Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme”*; **la enjuiciada deberá dar cumplimiento a lo anterior**, en el plazo que prevé esa porción normativa, de lo contrario se procederá en términos del artículo 58 del citado ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, a contrario sensu; 49, 50, 51, fracción IV; y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente asunto.

III.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

IV.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente descrita en el resultando primero de este fallo; por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

V.- Se reconoce el derecho subjetivo de la empresa actora o de quine acredite tener un derecho real, para obtener la devolución de la mercancía embargada o, en su caso, el pago del valor de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

VI.- Se reconoce el derecho subjetivo de la empresa actora para obtener la devolución del pago de lo indebido, la cual deberá incluir la correspondiente actualización, así como pago de intereses generados.

VII.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados, **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia y Presidenta de Sala; **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia; así como la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia por Ministerio de Ley,

con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y conforme a lo previsto en el acuerdo G/JGA/73/2026; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, que actúa y da fe.

SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE
LA PRIMERA PONENCIA Y
PRESIDENTA DE SALA

RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE
LA SEGUNDA PONENCIA

**NORA GABRIELA
LÓPEZ SUÁREZ**
MAGISTRADA INSTRUCTORA
POR MINISTERIO DE LEY
DE LA TERCERA PONENCIA

Victor Josimar Hurtado Siordia
Secretario de Acuerdos

"El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, el licenciado Víctor Josimar Hurtado Siordia, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del *nombre del actor, del representante legal y datos de terceros*.- Conste."